



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de julio de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 21 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 346/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 7 de febrero de 2014 Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autónoma,



debido a los daños ocasionados en el vehículo asegurado matrícula vvvv, en un accidente acaecido el 20 de marzo de 2013 en el punto kilométrico 6,600 de la carretera cc1, al irrumpir un corzo en la calzada y colisionar con él. Reclama una indemnización de 7.063,51 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular cinegético de la Reserva Regional de Caza de rrrr desde cuyos terrenos irrumpió el animal, por haber incumplido la obligación de conservar estos diligentemente, ya que la zona no estaba vallada ni se habían adoptado las medidas necesarias para evitar que los animales pudieran acceder a la calzada.

Se adjunta a la reclamación copias del apoderamiento otorgado a la compareciente para actuar en representación de la aseguradora; de un informe de la Dirección General de Tráfico sobre la identificación del vehículo; del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; de un informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 16 de abril de 2013 sobre la clasificación cinegética de los terrenos colindantes al lugar del accidente; de un informe pericial de daños; de la factura de reparación; de la póliza de seguro y del justificante del pago realizado por la aseguradora.

Segundo.- Durante la tramitación del procedimiento se han emitido los siguientes informes:

- Informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxx, de 17 de marzo de 2014, en el que señala que en la fecha del siniestro el estado de conservación de la vía era bueno, no se estaba realizando ninguna obra en la calzada y la señalización de la vía era correcta, ya que existía una señal P-24 (paso de animales en libertad) en el punto kilométrico 6,050, sentido ascendente, y una señal de limitación de velocidad a 60 km/h en el punto kilométrico 6,600 en el mismo sentido. Se adjunta un informe de la empresa de conservación contratada en el que se indica que no tuvieron constancia de incidencias o siniestros y que no hay partes de trabajo ni se realizó ninguna actuación en el entorno del lugar del accidente en esas fechas.

- Informe de 18 de marzo de 2014, de la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que señala que la Reserva



Regional de Caza de rrrr está correctamente señalizada conforme a la normativa vigente; que se habían cumplido todos los requisitos de debida diligencia en la conservación de dichos terrenos, ya que la actividad cinegética se ajustó plenamente a lo aprobado en el Plan Técnico Anual que desarrolla el Plan de Ordenación Cinegética; que el vallado de las carreteras es contraproducente y no aconsejable; y que entre el 9 y el 23 de marzo de 2013 (el siniestro ocurrió el 20 de marzo de 2013) estaban autorizadas esperas nocturnas al jabalí a 1 kilómetro del lugar del siniestro. El informe señala que “La distancia está suficientemente próxima como para que el accidente se pudiera producir consecuencia de la acción directa de caza, siempre y cuando ésta se estuviera ejercitando y siempre que el lance diera lugar a la posibilidad de que los animales se dirigieran a la vía, aspectos, todos ellos, desconocidos”.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta que se hayan presentado alegaciones.

Cuarto.- El 20 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al no haber quedado acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Quinto.- El 10 de junio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso nuevamente la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 7 de febrero de 2014 y el siniestro acaeció el 20 de marzo de 2013.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, ha quedado probado que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera cc1, a la altura del punto kilométrico 6,600 y que el animal accedió a la calzada desde terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza de rrrr, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en los artículos 19.1.a) y 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, según establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.



Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional, en la redacción vigente en la fecha del siniestro, establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización".

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Descartada la responsabilidad del conductor, puede considerarse que el accidente fue consecuencia directa de la acción de cazar.



Según el informe de la Sección de Vida Silvestre, en la fecha del accidente había cacerías autorizadas en la Reserva a 1 kilómetro del lugar del siniestro; distancia que, según el informe de la Sección de Vida Silvestre, "está suficientemente próxima como para que el accidente se pudiera producir consecuencia de la acción directa de caza", si bien matiza dicha posibilidad "siempre y cuando [la caza] se estuviera ejercitando y siempre que el lance diera lugar a la posibilidad de que los animales se dirigieran a la vía, aspectos, todos ellos, desconocidos". El desconocimiento de este hecho no puede perjudicar al reclamante, ya que, de acuerdo con las reglas generales sobre la carga de la prueba, incumbe a la Administración probar los hechos que enerven su responsabilidad, en este caso la no realización de espera nocturna al jabalí en un día de caza autorizada. La no acreditación de tal circunstancia determina que la Administración deba soportar las consecuencias de esa falta de prueba, cual es que haya de considerarse que hubo caza autorizada ese día.

Por otra parte, si bien es cierto que se trataba de esperas nocturnas al jabalí, sus efectos o consecuencias directas, en caso de haberse realizado la espera la noche anterior, parece que pueden extenderse hasta las 14:00 horas del día siguiente. Así lo considera actualmente el legislador, ya que en la nueva redacción dada por la Ley 6/2014, de 7 de abril, a la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye la responsabilidad de los daños "al titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél".

Las circunstancias expuestas permiten considerar que la irrupción del animal en la calzada fue consecuencia de la acción directa de caza, al existir indicios probatorios suficientes y no haberse acreditado por la Administración la no práctica de la caza ese día. Por ello, la reclamación debe estimarse.

6ª.- Respecto al importe de la indemnización, procede abonar a la aseguradora reclamante la cantidad de 7.053,51 euros, correspondiente al coste de la reparación, tal y como resulta de la factura aportada y de la justificación de su pago al asegurado por la aseguradora.



En cualquier caso, el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.